

RADICACION: 2021-00329-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, una vez asignada por reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 943

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda de SUCESION de la causante MARIA STELLA ZULUAGA OROZCO, este despacho observa que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No se aporta el registro civil de nacimiento, del heredero CESAR IVAN ZULUAGA OROZCO, por cuanto se aporta la partida de bautismo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 18 de la ley 92 de 1938, el mismo entró en vigencia a partir del 15 de junio de 1938 y el mencionado legatario nació el 4 de octubre de 1938, para determinar su parentesco tal como lo exige el numeral 3º del art. 489 del Código General del Proceso.

2. Para los fines del numeral 5º del art. 26 del Código General del Proceso, debe aportarse el certificado de avalúo catastral de los inmuebles denunciados como bien relictos, expedido por el Departamento Administrativo Municipal – Subdirección de Catastro de la Alcaldía de Cali, por cuanto se aportan las facturas del impuesto predial.

3.- En consecuencia, deberá aclararse la cuantía objeto de la sucesión, teniendo en cuenta que se persigue la adjudicación del 25% de los inmuebles denunciados como activos de los bienes relictos del causante, tal como lo establece el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- Tampoco se indica la dirección electrónica de los demandantes y herederos, conforme lo exige el numeral 10 del art. 82 ibídem.

5.- Como quiera que se desconoce el domicilio de los presuntos herederos ALVARO, DIANNE ELCIRA Y MARITZA ZULUAGA, deberá atemperarse a lo consagrado en el art. 108, artículo 10 del Decreto 806 en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de SUCESION de la causante MARIA STELLA ZULUAGA OROZCO, y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- RECONOCER personería al Dr. Juan Carlos Arrubla Gutiérrez, abogado en ejercicio con T.P. No. 181.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

3. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con la corrección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **070**
Fecha: **JUN.18.2021**

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36a6966a2f9aea4d55b47a8628733deea4da5fcd01210830f36fd5dd26f90cc

Documento generado en 17/06/2021 02:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>